

Expediente:
TJA/1ªS/397/2019

Actor:
[REDACTED] a través de
su administrador único L [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad demandada:
Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y otras
autoridades.

Tercero perjudicado:
No existe.

Magistrado ponente:
[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:
[REDACTED]

Contenido:

Resumen.	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
<i>Causa de improcedencia analizada de oficio.</i>	6
Causas de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas. ..	7
<i>Actos que no afectan el interés jurídico o legítimo del demandante.</i>	7
<i>Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia</i>	
<i>Administrativa.....</i>	8
<i>Actos que no constituyan en sí mismos actos de autoridad.....</i>	11
<i>Inexistencia del acto.....</i>	13
Cumplimiento del contrato.....	13
Consecuencias de la sentencia.	14
III. Parte dispositiva.	20

Cuernavaca, Morelos a diez de febrero del año dos mil veintiuno.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número
TJA/1ªS/397/2019.

Resumen. La actora solicitó el cumplimiento del contrato administrativo
celebrado con el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, identificado como

Las autoridades demandadas no demostraron haber cumplido con el pago de ese contrato, razón por la cual se les condena a pagar la cantidad de \$510,668.79 (quinientos diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos 79/100 M. N.), los gastos financieros y la actualización de los gastos financieros.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] a través de su administrador único [REDACTED], presentó demanda el 03 de diciembre del 2019, la cual admitida el 13 de diciembre del 2019.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
- b) Presidente Municipal de Cuautla, Morelos.
- c) Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos.
- d) Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
- e) Director General del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos.

Como actos impugnados:

- I. La falta de cumplimiento, por parte de las autoridades demandadas, respecto al pago de las contraprestaciones económicas a su cargo y a favor de mi representada, derivadas del contrato administrativo de fecha 17 de noviembre de 2016, identificado como [REDACTED] el cual se anexa en copia simple y cuyo original está en poder de las demandadas, sin menos cabo de que el mismo ha sido solicitado en copias certificadas tal y como se desprende de la petición ingresada ante la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Cuautla en fecha 02 de diciembre de 2019, como se desprende del escrito anexo a este escrito de demanda, por lo que en tales condiciones pido sean requeridas las demandadas en término de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, documentales que se adjuntan a este escrito como ANEXO 2. De igual manera se adjunta a este escrito el original del reconocimiento de adeudo que derivó del contrato identificado como [REDACTED] siendo este reconocimiento de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, documental que se adjunta en original como ANEXO TRES a este escrito, así como Comprobante Fiscal

Digital Factura número [REDACTED], esta de fecha 27 de febrero de 2017 que de igual forma se anexan al presente escrito como ANEXO CUATRO, misma que asciende a la cantidad de \$510,668.79 (quinientos diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos 79/100 M. N.)

- II. Derivado de la falta de cumplimiento, por parte de las autoridades demandadas, respecto al pago de la cantidad de \$510,668.79 (quinientos diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos 79/100 M. N.), se reclama y se pide sean condenadas las demandadas al pago de una indemnización conforme lo señala el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, con relación a lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.
- III. La omisión de las autoridades demandadas respecto de establecer de manera efectiva el saldo y la partida suficiente en el presupuesto de egresos, para cumplir con las contraprestaciones económicas a su cargo, derivadas del contrato administrativo de fecha 17 de noviembre de 2016, identificado como [REDACTED] [REDACTED] 6 (sic) y el correlativo reconocimiento de adeudo que derivó del contrato precitado, siendo este reconocimiento de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, documentales que se adjuntan en originales como anexo Dos y Tres respectivamente, así como Comprobante Fiscal Digital Factura número [REDACTED] esta de fecha 27 de febrero de 2017 que de igual forma se anexan al presente escrito como anexo Cuatro, misma que asciende a la cantidad de \$510,668.79 (quinientos diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos 79/100 M. N.)

Como pretensiones:

- A. La pretensión de condena, a efecto de que se constriña a las autoridades demandadas a realizar a favor de mi representada, la prestación relativa al pago de la cantidad líquida de contrato administrativo de fecha 17 de noviembre de 2016, identificado como [REDACTED] [REDACTED] (sic) y el correlativo reconocimiento de adeudo que derivó del contrato precitado, siendo este reconocimiento de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, documentales que se adjuntan en originales como anexo Dos y Tres respectivamente; derivada de las obligaciones a su cargo contenidas en los contratos administrativos que se adjuntan en copia certificada como anexo dos y tres.

"2021: año de la Independencia"

- B. Pretensión de condena, a efecto de que se constriña a las autoridades demandadas a realizar a favor de mi representada la prestación relativa al pago de una indemnización conforme lo señala el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, con relación a lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra. Excepto el regidor de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Planificación y Desarrollo; el regidor de Desarrollo Económico, Gobernación y Reglamentos; y el regidor de Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, Ciencia, Tecnología e Innovación; a quienes se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se les tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la misma en sentido afirmativo.
 3. La actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda; pero no amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 25 de agosto de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. El día 06 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que se desahogaron las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno (**en adelante Tribunal**), es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este proceso se solicita el cumplimiento del contrato administrativo identificado como [REDACTED] suscrito el día 17 de noviembre de 2016, entre el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, representado en ese acto por el [REDACTED] presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos y presidente del Comité de Obra Pública; el [REDACTED] director general de Obras Públicas y secretario técnico del Comité de Obra Pública; y la empresa [REDACTED] representada por su administrador único [REDACTED] Contrato que se fundó en la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos** y se determinó en su cláusula Décima Sexta que para la interpretación y cumplimiento de ese contrato, así como para todo aquello que no

esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se someterán a la jurisdicción de los tribunales civiles de la ciudad de Cuautla, Morelos y a la legislación civil del Estado de Morelos, renunciando en consecuencia al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades que suscribieron el contrato, realizan sus funciones en el municipio de Cuautla, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **k**), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹ (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I., 1. II. y 1. III.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
- I. El cumplimiento del contrato administrativo identificado como

¹ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias; [...]

² DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

³ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁴ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

██████████, suscrito el día 17 de noviembre de 2016, entre el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, representado en ese acto por el i ██████████ ██████████ ██████████, presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos y presidente del Comité de Obra Pública; el ██████████ ██████████ ██████████ director general de Obras Públicas y secretario técnico del Comité de Obra Pública; y la empresa ██████████ ██████████ ██████████ representada por su administrador único ██████████ ██████████ ██████████

9. No se tiene como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1. II. y 1. III., porque son consecuencias directas del acto principal.
10. La existencia del acto impugnado tiene relación con el estudio del fondo de esta sentencia.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Causa de improcedencia analizada de oficio.

12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el contrato que se pide su cumplimiento **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

13. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas oficial mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y director general del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos; **porque** no suscribieron el contrato [REDACTED] - [REDACTED] como puede corroborarse en la página 69 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el citado contrato; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
14. La síndico municipal no suscribió el contrato de referencia, sin embargo no se actualiza en su favor esta causa de improcedencia porque es la representante legal del Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos.

Causas de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas.

15. Las autoridades demandadas presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; la síndico municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y el tesorero municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IV, XV y XIV del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa.

Actos que no afectan el interés jurídico o legítimo del demandante.

16. Las demandadas dijeron que se configura la prevista en la fracción III, del artículo 37⁵ de la Ley de Justicia Administrativa, porque el actor no demuestra su interés jurídico porque exhibió el contrato número [REDACTED] en copia simple. Invocaron las tesis con los rubros: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO" y "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN DE VALOR PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO EN JUICIO LAS."
17. **No se configura** la causa de improcedencia porque no obstante que la actora exhibió el contrato administrativo en copia simple, también exhibió el documento original del "RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE COMO LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (EN LO SUCESIVO EMPRESA) REPRESENTADA POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y POR LA OTRA PARTE EN SU CALIDAD DE DEUDOR, EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, REPRESENTADA POR [REDACTED] [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] [REDACTED]

⁵ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

[...]

CUAUTLA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE OBRA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, POR SU PROPIO DERECHO"; el cual puede ser consultado en las páginas 72 a 74 del proceso. Documento que hace prueba plena al no haberlo impugnado en términos de lo previsto en los artículos 59⁶ y 60⁷ de la Ley de Justicia Administrativa.

18. En este Reconocimiento de Adeudo, el [REDACTED] en su carácter de presidente municipal de Cuautla, Morelos y presidente del Comité de Obra Pública del mismo Ayuntamiento, se señala como deudor y reconoce el adeudo a la empresa [REDACTED] la cantidad de \$510,668.79 (quinientos diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos 79/100 M. N.), derivado del contrato de obra pública número [REDACTED] que indica la obra realizada y consistente en "REHABILITACIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD PARAÍSO, TRINCHERA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS". Datos que coinciden con el contrato administrativo que se pide su cumplimiento.
19. Sobre estas bases está demostrado el interés jurídico de la actora.

Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

20. Las demandadas dijeron que se configura la prevista en la fracción IV, del artículo 37⁸ de la Ley de Justicia Administrativa, porque de los documentos que exhibe la actora se observa que el pago se encuentra a cargo de recursos federales del ramo 33; por eso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública celebrados por las entidades federativas o municipios, con cargo a recursos federales compete al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa su resolución. Invocaron la tesis con el rubro: "CONTRATOS DE OBRA

⁶ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁷ Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁸ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

[...]

PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES."

"2021: año de la Independencia"

21. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, por las siguientes consideraciones.
22. En la tesis de jurisprudencia que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *"CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES."*⁹, se observa que en sus consideraciones jurídicas se estudió la evolución histórica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y su competencia, comparándola con la competencia de los jueces de distrito. Señalando que los elementos estudiados llevan a la convicción de que ha sido propósito del legislador ordinario fincar la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), orientándola a la concentración de ciertas materias de índole administrativa, entre las que destaca, en relación con la litis que se resolvió en esa contradicción de tesis, la concerniente al control de la legalidad del régimen de contratación de la obra pública, lo cual se encuentra contenido no sólo en la fracción VII del mencionado artículo 14, en el que se establece esa competencia expresa para conocer de la rescisión de ese tipo de contratos cuando intervengan entidades y dependencias de la administración pública federal, sino también, en relación con esa fracción, se encuentra lo dispuesto en la diversa fracción XV, en cuanto le da competencia para conocer de las resoluciones emitidas en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y, finalmente, en lo previsto en el artículo 15, para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
23. Que esta interpretación sistemática que propone, encuentra lógica en el hecho de que los contratos de obra pública que se celebran con cargo a recursos federales, están sujetos a la normatividad federal en los términos que ya han sido expresados. Por otro lado, los recursos de índole federal que se emplean en el desarrollo de obras públicas quedan sujetos a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y las irregularidades que se detecten darán lugar al posible fincamiento de sanciones administrativas.
24. Que, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009,

actualmente abrogada), establecía en su artículo 12, fracción I, inciso a) y 15, fracción II, que:

“De la fiscalización de la cuenta pública”

“Artículo 12. La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público; ...”

“Artículo 15. Para la fiscalización de la cuenta pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

...

XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales; ...”

25. Y que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece en su artículo 80 que:

“Artículo 80. La Secretaría de la Función Pública aplicará las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La Secretaría de la Función Pública, en uso de las atribuciones que le confiere la ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.”

26. Estableciendo que lo anterior pone de manifiesto que la materia de contratos de obra pública celebrados con recursos de carácter federal, se encuentra regida por disposiciones que son comunes para aquellos que intervienen en su celebración, y respecto de las cuales se ha ido delineando la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), confiriéndole a éste la atribución de resolver en forma integral sobre los aspectos atinentes que trae consigo el uso de

recursos federales en materia de contratos de obra pública.

27. **Concluyendo** que, en tales circunstancias, tratándose de contratos de obra pública celebrados con recursos federales, es competente, por afinidad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), con independencia de que en su celebración hayan intervenido entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados en estos contratos y el marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal; de tal manera que, aunque el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación confiere competencia a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa para conocer de la aplicación de leyes federales en materia administrativa, lo cierto es que las reformas que han conformado las atribuciones de dicho órgano ponen de manifiesto la intención del legislador de concentrar en él, el conocimiento de ese tipo de actos administrativos, atendiendo no sólo a las entidades que lo celebran, sino al origen de los recursos sujetos a fiscalización y al régimen de sanciones administrativas que pueden fincarse, tratándose de irregularidades en el ejercicio de recursos federales.
28. **Sin embargo**, en el caso en estudio, el contrato no se fundó en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sino en la en la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos y se determinó en su cláusula Décima Sexta que para la interpretación y cumplimiento de ese contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se someterán a la jurisdicción de los tribunales civiles de la ciudad de Cuautla, Morelos y a la legislación civil del Estado de Morelos, renunciando en consecuencia al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.
29. De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso **k**), de la Ley Orgánica, este Tribunal sea competente para resolver las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de **la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.

Actos que no constituyan en sí mismos actos de autoridad.

30. Las autoridades demandadas dijeron que este juicio de nulidad es improcedente, porque no existe acto de autoridad. La actora reclama la omisión de pago respecto de un contrato de obra pública, tal omisión no es precisamente un acto de autoridad para los efectos de

instaurar el juicio de nulidad en sede contenciosa administrativa, ya que hasta ahora no se ha formulado una solicitud al respecto, por tanto, en el acto de autoridad necesariamente debe considerarse la naturaleza de la resolución, la cual debe y tiene que constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, de lo contrario, y como lo pretende la parte actora toda actuación de la autoridad administrativa que no implique un acto de autoridad tendrá que proceder el juicio de nulidad, situación que no debe ser pasado por alto. Invocaron las tesis con los rubros: *"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL"* y *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO NO EXISTE UN ACTO DE AUTORIDAD EXPRESO O TÁCITO"*.

31. **No se configura** la causal de improcedencia prevista en la fracción XV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, porque en el caso sí está demostrado que hubo una petición previa de cumplimiento, y por ello, suscribieron el *"RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE COMO LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] (EN LO SUCESIVO EMPRESA) REPRESENTADA POR [REDACTED] Y POR LA OTRA PARTE EN SU CALIDAD DE DEUDOR, EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, REPRESENTADA POR [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE OBRA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, POR SU PROPIO DERECHO"*; el cual puede ser consultado en las páginas 72 a 74 del proceso. Documento que hace prueba plena al no haberlo impugnado en términos de lo previsto en los artículos 59¹⁰ y 60¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa. Con el que se demuestra que el presidente municipal de Cuautla, Morelos, se señala como deudor y reconoce adeudar a la empresa [REDACTED]

¹⁰ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹¹ Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

■■■■ a cantidad de \$510,668.79 (quinientos diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos 79/100 M. N.), derivado del contrato de obra pública número ■■■■, que indica la obra realizada y consistente en *"REHABILITACIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD PARAÍSO, TRINCHERA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS"*. Datos que coinciden con el contrato administrativo que se pide su cumplimiento; y se comprometió a pagar lo adeudado.

32. Por lo cual, son inaplicables al caso las tesis que invocan las demandadas.

Inexistencia del acto.

33. Las demandadas dijeron que se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, porque la actora única y exclusivamente exhibe copias simples del contrato de obra pública con número ■■■■ ■■■■ situación que conduce a decretar la improcedencia del medio intentado, toda vez que, el actor tiene la carga procesal de acreditar la existencia del acto demandado, y las copias simples no son un documento con el que se pueda acreditar, puesto que solamente tienen valor indiciario. Invocaron la tesis con el rubro: *"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS"* y *"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO"*.
34. La existencia del acto impugnado tiene relación con el estudio del fondo de esta sentencia, razón por la cual no se estudiará en este apartado.
35. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

Cumplimiento del contrato.

36. La parte actora solicita el cumplimiento del contrato administrativo identificado como ■■■■, suscrito el día 17 de noviembre de 2016, entre el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, representado en ese acto por el ■■■■ ■■■■, presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos y presidente del Comité de Obra Pública; el ■■■■ ■■■■ ■■■■ director general de Obras Públicas y secretario técnico del Comité de Obra Pública; y la empresa "■■■■ ■■■■ ■■■■" representada por su administrador único ■■■■ ■■■■ ■■■■.
37. La parte actora, para acreditar el adeudo reclamado, exhibió el documento original del *"RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, QUE*

CELEBRAN POR UNA PARTE COMO LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (EN LO SUCESIVO EMPRESA) REPRESENTADA POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y POR LA OTRA PARTE EN SU CALIDAD DE DEUDOR, EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, REPRESENTADA POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE OBRA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, POR SU PROPIO DERECHO”.

38. En este Reconocimiento de Adeudo, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de presidente municipal de Cuautla, Morelos y presidente del Comité de Obra Pública del mismo Ayuntamiento, se señala como deudor y reconoce el adeudo a la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$510,668.79 (quinientos diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos 79/100 M. N.), derivado del contrato de obra pública número [REDACTED], que indica la obra realizada y consistente en “REHABILITACIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD PARAÍSO, TRINCHERA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS”. Datos que coinciden con el contrato administrativo que se pide su cumplimiento.
39. Las autoridades demandadas dijeron que la primera y segunda razón de impugnación eran infundadas, porque no realiza algún razonamiento tendiente a demostrar que el derecho que reclama le asiste, es decir, no hace una expresión clara del porqué el acto de autoridad le afecta en su derecho que reclama, que en principio, no acredita. Que no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, sino que se requiere que el inconforme exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones. Que en ninguna de sus partes expresa con claridad la afectación que resiente en su esfera jurídica. Opusieron las tesis con los rubros: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR”.
40. Es **procedente** condenar al cumplimiento del contrato a las autoridades demandadas, porque de la instrumental de actuaciones no se desprende que las autoridades demandadas hayan demostrado que cumplieron con el pago del contrato, el cual se encuentra establecido en el reconocimiento de adeudo que suscribieron las partes, toda vez que no ofertaron ningún medio probatorio.

Consecuencias de la sentencia.

41. La actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.** y **1. B.**

42. Las autoridades manifestaron que es improcedente la primera pretensión porque el juicio de nulidad procede única y exclusivamente contra actos de autoridad, lo que conlleva que al no existir estos, la procedencia no se actualiza, tal y como acontece sobre esta pretensión. Que se llega a la convicción de la afirmación anterior, si se tiene en cuenta que, sobre la pretensión, porque no existe un acto positivo (resolución administrativa definitiva) de la autoridad en materia de interpretación y cumplimiento de un contrato de obra pública que haga procedente la instancia administrativa. Opusieron la tesis con el rubro: *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO NO EXISTE UN ACTO DE AUTORIDAD EXPRESO O TÁCITO."*
43. Dijeron que es improcedente la segunda petición porque es accesoria a la principal, puesto que, como se ha señalado hasta ahora, la pretensión principal que la parte actora señala, recae en la notoria improcedencia, y en vía de consecuencia esta pretensión debe tener las mismas consecuencias que la principal.
44. Es improcedente la defensa que realizan las demandadas, toda vez que ya fue abordado este tema, razón por la que se evoca, como si a la letra se insertase, lo señalado en el apartado denominado **"Actos que no constituyan en sí mismos actos de autoridad"**.
45. **Es procedente** la pretensión **1. A.**, y se condena a las autoridades demandadas al pago del reconocimiento de adeudo por la cantidad de **\$510,668.79 (quinientos diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos 79/100 M. N.)**
46. **Es procedente** la pretensión **1. B.**, a través de la cual la actora pretende el pago de gastos financieros y la actualización de gastos financieros, bajo las siguientes consideraciones.
47. El artículo 56¹² de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, prevé que en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. **Dichos gastos se calcularán sobre las**

¹² **ARTÍCULO 56.-** En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagada en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, en su caso.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente.

cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

48. Por consiguiente, cuando en la demanda se reclaman gastos financieros y se acredita que la entidad pública ha incumplido con el pago del contrato, es procedente condenar a la satisfacción de esa prestación, aun cuando no conste expresamente en el contrato respectivo, pues, de conformidad con el artículo 1º¹³ de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos que lo regula, ésta es de orden público y, por lo tanto, las partes en el contrato no pueden, aun por omisión, eximirse de su cumplimiento ni modificar o alterar su contenido, y sólo mediante pacto expreso los particulares podrán renunciar a sus derechos estrictamente de carácter privado que no afecten el interés público ni perjudiquen derechos de terceros.¹⁴
49. Para poder determinar a partir de cuándo se debe computar el vencimiento del plazo que tenía "El H. Ayuntamiento" para realizar los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, se procede a analizar el contrato administrativo y el reconocimiento de adeudo.
50. En el contrato administrativo se estableció en su cláusula QUINTA, lo siguiente:

"QUINTA.- FORMA DE PAGO.

¹³ **ARTÍCULO *1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realice la Administración Pública Central y Paraestatal y sus Organismos Auxiliares, así como la Administración Pública Municipal y Paramunicipal. Las personas titulares de las dependencias, de los órganos de gobierno, de las entidades y las autoridades municipales emitirán, bajo su responsabilidad, las políticas, bases y lineamientos para el cumplimiento y observancia de la presente ley.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados cuando estos los lleven a cabo, ni las obras concesionadas.

Tampoco será aplicable esta ley a obras o servicios relacionados con las mismas, cuya contratación se encuentre contemplada dentro del objeto de contratos de colaboración público privada autorizados por el Congreso del Estado. En esos casos será aplicable la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos. No estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, los contratos que celebren las dependencias con la Secretaría o los Ayuntamientos, o entre dependencias; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento cuando la Dependencia o Entidad obligada a realizar los trabajos no tenga la capacidad para hacerlos por sí misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo.

¹⁴ **GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE SU CONDENA SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO, AUN CUANDO NO SE HAYAN ESTABLECIDO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE ADQUISICIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).** El artículo 26 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo, sostiene que las entidades públicas deberán establecer con precisión en los contratos que celebren, entre otras, las condiciones de pago, así como la tasa de gastos financieros que en su caso se pacte por incumplimiento, la que no podrá ser mayor a la establecida en la Ley de Ingresos del Estado, tratándose de prórroga para pago de créditos fiscales; de donde se desprende que los gastos financieros han de cubrirse en la medida en que lo establece la citada Ley de Ingresos, empero, a su vez autoriza, que los contratantes convengan una tasa diferente, con la condición de que ésta no sea mayor a aquella que fija la norma en cita. Por consiguiente, cuando en la demanda se reclaman gastos financieros y se acredita que la entidad pública ha incumplido con el pago del contrato, es procedente condenar a la satisfacción de esa prestación, aun cuando no conste expresamente en el contrato de adquisición pública, pues, de conformidad con el artículo 1º. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo que lo regula, ésta es de orden público y, por lo tanto, las partes en el contrato no pueden, aun por omisión, eximirse de su cumplimiento ni modificar o alterar su contenido, y sólo mediante pacto expreso los particulares podrán renunciar a sus derechos estrictamente de carácter privado que no afecten el interés público ni perjudiquen derechos de terceros.

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 FRACCIÓN III Y VII, Y EL 55 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS, LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE SERÁN DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR EL SUPERVISOR DE OBRA, POR MEDIO DE AVANCES FÍSICOS DE OBRA, QUE NO EXCEDERÁN DE 15 DÍAS NATURALES, POR LO QUE SE DESCONTARÁ EL 30% DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL ANTICIPO (EN CASO DE QUE EXISTIERA) A PARTIR DE LA PRIMERA ESTIMACIÓN, HASTA LA CONCLUSIÓN DEL FINIQUITO; SE ACOMPAÑARÁN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO, ASÍ QUE SERÁN PRESENTADAS POR 'LA EMPRESA' (EN DOS ORIGINALES) A EL SUPERVISOR DE LA OBRA, Y SERÁN PAGADAS POR 'EL H. AYUNTAMIENTO' POR TRABAJOS EJECUTADOS, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, CITA SUS OFICINAS EN: PORTAL MORELOS No. 01, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS, DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECEPCIÓN."

51. En esta Cláusula, las partes convinieron que los trabajos se pagarían mediante la formulación de estimaciones que serían debidamente autorizadas por el supervisor de obra, por medio de avances físicos de obra, que no excederían de 15 días naturales, que se descontaría el 30% de la parte proporcional del anticipo (en caso de que existiera), a partir de la primera estimación, hasta la conclusión del finiquito. Que se acompañarían de la documentación que acreditara la procedencia de su pago, y que "La Empresa" las presentaría en dos originales al supervisor de la obra, y que serían pagadas por "El H. Ayuntamiento" por trabajos ejecutados, a través de la Tesorería Municipal, dentro de un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de su recepción.
52. De la instrumental de actuaciones no está demostrado que la actora haya presentado sus estimaciones al supervisor de obra, por medio de avances físicos de obra; solamente está demostrado que realizó la factura número 358, que puede ser consultada en la página 76 del proceso, por un total de \$510,668.79 (quinientos diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos 79/100 M. N.); Pero no está demostrado que su estimación la hubiese presentado al supervisor de obra, toda vez que no hay constancia de ello.
53. Por esta razón, no se puede tomar como referencia la fecha de la factura número 358, que es del 27 de febrero de 2017, para pagar los gastos financieros.
54. Se toma como fecha para pagar los gastos financieros el día 1 de diciembre de 2018; fecha en la que el H. Ayuntamiento de Cuautla, representada por ■■■■■■■■■■, presidente Municipal Constitucional de Cuautla y presidente del Comité de Obra Pública del

"2021: año de la Independencia"

Ayuntamiento de Cuautla, suscribió el reconocimiento de adeudo con la actora, al tenor de las siguientes:

"CLÁUSULAS

PRIMERA.- DEL RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. El 'DEUDOR', expresamente reconocen (sic) que adeudan a 'LA EMPRESA' \$510,668.79 (quinientos diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos 79/100 M. N.) derivado del contrato de obra pública otorgada con número de [REDACTED] que indica la obra a realizada (sic) y consistente en REHABILITACIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD PARAÍSO, TRINCHERA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA MORELOS como 'EL ADEUDO' a su entera conformidad, obra que fue recibida a entera satisfacción la cual cumple con todos y cada uno de los lineamientos contratados, no reservándose el Municipio de Cuautla, Morelos, ninguna acción ni derecho alguno que reclamar a la empresa.

SEGUNDA.- El 'DEUDOR' manifiestan (sic) y reconocen (sic) que derivado de la aceptación de la obligación contraída en el presente convenio, cuenta cada uno de ellos con la suficiente capacidad económica a través de la totalidad de su patrimonio para responder de manera conjunta o separada ante el incumplimiento de las obligaciones de 'LA EMPRESA' y las adquiridas solidariamente por cada uno de ellos a la firma del presente convenio, en términos del Capítulo IV 'De las Obligaciones Mancomunadas' del Código Civil Federal aplicado supletoriamente a la materia mercantil.

TERCERA.- En virtud del reconocimiento expreso que hace de la adeudo el 'DEUDOR', ambas partes aceptan y reconocen que el presente convenio no significa que hay Novación de deuda en términos del artículo 2213 y demás relativos del Código Civil aplicado supletoriamente al de Comercio.

CUARTA.- DE LAS FORMA DE PAGO.- El 'DEUDOR' se obliga a pagar incondicionalmente [a] 'LA EMPRESA' el adeudo reconocido en la cláusula Primera del presente convenio, es decir, la cantidad de \$510,668.79 (quinientos diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos 79/100 M. N.) en la forma y términos que a continuación se indica:

QUINTA.- ORDEN DE APLICACIÓN DE PAGOS EN CASO DE MORA. Cualquier pago que se efectúe, será aplicado en el siguiente orden, dependiendo del grado de cumplimiento en el presente Convenio.

a).- Gastos;

b).- CAPITAL (ADEUDO RECONOCIDO EN EL PRESENTE CONVENIO)

SEXTA.- DE LOS DOMICILIOS CONVENCIONALES.- Todas las notificaciones y avisos que deban enviarse las partes de acuerdo con este convenio, deberán ser hechos por escrito y entregarse a las partes con acuse de recibo, o bien notificarse en forma fehaciente, en los domicilios que se indican a continuación:

LA EMPRESA: Con domicilio [REDACTED]

DEUDOR: [REDACTED]

Todos los avisos y notificaciones surtirán efectos en el mismo día en que sean recibidos en el domicilio del destinatario.

Mientras las partes no notifiquen por escrito, con acuse de recibo, un cambio de domicilio con una anticipación de por lo menos 10 (diez) días hábiles, los avisos notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenamente sus efectos.

Leído que fue por las partes y enteradas del contenido y alcance legal del presente documento, lo firman por triplicado en la ciudad de Cuautla, Morelos, el día uno de diciembre del dos mil dieciocho."

55. Razón por la cual se toma como fecha para pagar los gastos financieros el día 1 de diciembre de 2018, al haber reconocido al demandada, en esa fecha su adeudo.
56. Así mismo, es procedente el pago de la actualización de los gastos financieros, la cual se debe hacer en términos de lo dispuesto por el artículo 17-A¹⁵, del Código Fiscal de la Federación.
57. En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de **\$510,668.79 (quinientos diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos 79/100 M. N.); los gastos financieros y la actualización de los gastos financieros**, que deberán realizar en el término improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de

¹⁵ Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

58. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁶
59. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

60. Se sobresee este proceso en relación con las autoridades demandadas oficial mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y director general del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos.
61. Se condena a las autoridades demandadas presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; la síndico municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y el tesorero municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al pago de la cantidad de \$510,668.79 (quinientos diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos 79/100 M. N.), los gastos financieros y la actualización de los gastos financieros, conforme a lo señalado en el apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno celebrado vía remota a través de videoconferencia¹⁷ y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro

¹⁶ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época; Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

¹⁷ En términos del ACUERDO PTJA/01/2021 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y, POR ENDE, SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDEN DEL OCHO AL QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, COMO MEDIDA PREVENTIVA DERIVADO DEL CAMBIO DE SEMÁFORO A COLOR ROJO PARA EL ESTADO DE MORELOS, POR LA ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS COVID-19. En relación con el ACUERDO NÚMERO PTJA/006/2020, POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS AL DÍA 15 DE JUNIO DEL 2020 Y SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE SUS SESIONES DE PLENO A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS, ANTE LA DECLARATORIA DE LA FASE 3, DE LA PANDEMIA DEL SARS COVID 19 EN MÉXICO.

en derecho [REDACTED], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; magistrado maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED], titular de la Segunda Sala de Instrucción; licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretaria de acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

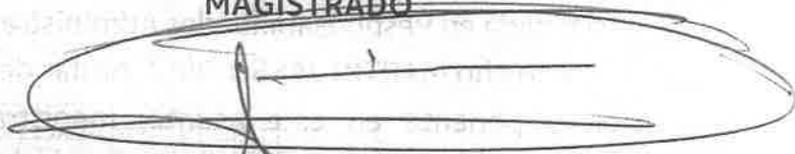
[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁹ *Ibidem.*

MAGISTRADO



TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



La Licenciada en Derecho  Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{as}/397/2019, relativo al juicio administrativo promovido por  a través de su administrador único , en contra de la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en pleno del día diez de febrero del año dos mil veintiuno. CONSTE.

